

mon law, el único remedio en caso de incumplimiento de contrato era pedir la indemnización de daños. Los Tribunales de equidad desarrollaron la ejecución específica para aquellos casos en que la indemnización de daños no fuera solución adecuada.

Una de las específicas características de la equidad, que la hacían tan efectiva, era que actuaba *in personam*, es decir, que las decisiones del Tribunal de equidad se podían ejecutar mediante el empleo de medidas coercitivas, incluso la prisión en caso de contumacia del demandado.

Después de un examen detallado de la regulación de la figura en los Derechos, francés, alemán y suizo, llega a las siguientes conclusiones:

En el Derecho angloamericano la ejecución específica es un remedio extraordinario que el Tribunal puede utilizar discrecionalmente, mientras en los países del *civil law* es la manifestación de un derecho del acreedor que nace del contrato. En el *civil law* el primitivo derecho del acreedor se conserva intacto después del incumplimiento del deudor.

En el derecho angloamericano la ejecución específica es decretada en muchos de los casos realmente importantes, con lo cual el carácter discrecional de esta medida es mucho más limitado de lo que la formulación de la regla parece indicar.

El carácter discrecional de la ejecución específica es más acentuado en el

Derecho inglés que en el americano, donde la moderna tendencia parece ser el considerar su concesión como una cuestión de trámite.

Por otra parte, en los sistemas del *civil law* el derecho del acreedor está muy limitado por el poder discrecional de sus tribunales para decidir si la ejecución específica debe ser concedida, poder ejercido con especial celo por los tribunales franceses. Sin embargo, esta aproximación es engañosa.

Lo que separa radicalmente los dos sistemas es que en el Derecho angloamericano se requiere que el remedio legal (indemnización de daños) sea inadecuado. La regla preceptiva en el *civil law*, especialmente en los Derechos alemán y suizo, es que el equivalente (indemnización de daños) no se debe conceder mientras la ejecución *in specie* sea posible.

En Alemania y Suiza la ejecución específica es preceptiva siempre que sea posible; en Francia el acreedor puede elegir entre la ejecución específica (*execution directe*) y la ejecución por vía de indemnización (*execution par equivalent*).

A pesar de estas variaciones los sistemas del *civil law* consideran la ejecución específica como la culminación de la obligación contractual. Lo que los separa profundamente del Derecho angloamericano, donde, a pesar de su utilización cada día más frecuente, sigue siendo un remedio extraordinario. — J. L. B.

F) SOCIOLOGIA GENERAL DEL DERECHO Y DE LA CULTURA

ADLER (Franz): *The Value Concept in Sociology*, en «The American Journal of Sociology», noviembre 1956, volumen LXII, núm. 3 (págs. 272-279).

Ocuparse de los valores viene dificultado por las diferencias en lo que el término «valor» significa para diversas personas. Los conceptos de valor pueden, empero, reducirse a cuatro tipos básicos: 1) Absolutos, que existen en la mente de Dios; 2) Valores inherentes en los objetos, sean materiales o inmateriales; 3) Ubicados en el hombre, ori-

ginados por sus necesidades biológicas o su mente, y 4) Los valores como sinónimo de conducta. Existen, además, varios tipos mixtos.

Un ejemplo del primer tipo de concepto es la definición de Furfey (*The Scope and Method of Sociology*, 1953): «Valor es la cualidad de deseabilidad fundada en el bien reconocido.» Definición del segundo tipo es la de Park and Burgess (*Introduction to the Science of Sociology*, 1921): «Todo lo que es capaz de ser apreciado (deseado) es un valor.» Del tipo tercero es la de Thomas y Znaniecki (*The Polish Peasant in Europe and Ame-*

rica, 1918): «Los valores son elementos objetivos y sociales que se imponen sobre el individuo como dados y provocan su reacción.» En realidad, como Adler hace notar, esta definición de Thomas y Znaniecki reifica el valor social o colectivo, dándole una existencia propia fuera de y anterior a los individuos. Las definiciones de K. Young y de Gillin y Gillin son más prototípicas de este grupo.

Ahora bien, ¿cómo estudiar los valores? La psicología usada por los sociólogos americanos deriva de la filosofía fenomenológica alemana a través de Max Weber y con el refuerzo del interaccionismo social de Mead y Cooley. El resultado es la «sociología interpretativa o *verstehende*».

El sociólogo cuyo ideal son las llamadas ciencias de la Naturaleza, «entiende» un caso específico cuando ha sido capaz de identificarlo como similar a muchos otros, sobre los que se dispone de afirmaciones de tipo general ya verificadas. El sociólogo «interpretativo» entiende cuando siente que en el caso dado él habría actuado como lo hizo el actor. El cuarto tipo de conceptualización de los valores es, pues, el de las sociólogos denominados «neopositivistas». Así, Lundberg (*Can Science Save Us?*, 1947) dice que «una cosa tiene o es un valor cuando la gente se comporta con respecto a ella con el objeto de retener o aumentar su posesión». Este punto de vista está basado por el supuesto de que lo que una persona hace es lo que más desea, dadas las circunstancias del momento.

Adler se plantea a renglón seguido la cuestión de si se puede decir que valor es acción o conducta sin tener en cuenta el significado de la acción y también el concepto de «norma». Los absolutos son inaccesibles a la ciencia; los valores intrínsecos en los objetos no pueden ser descubiertos con independencia de la conducta humana relacionada con ellos; los estados internos no pueden ser conocidos sino por la acción. Por tanto, lo que la gente hace es todo lo que puede saberse sobre sus valores. El significado de una acción puede captarse sin recurso a otra clase de concepto de valor, si se entiende el significado como probabilidad de que otros hechos precedan, acompañen o sigan a la acción. Las normas pueden con-

siderarse como conjuntos de conducta verbal y no verbal. — SALUSTIANO DEL CAMPO.

BIRKS (G. A.): *Towards a Science of Social Relations* (1), en «The British Journal for the Philosophy of Science», vol. VII, núm. 26, agosto 1956 (págs. 117-128).

Hace unos veinte años, J. W. N. Sullivan, después de estudiar y comparar los logros de los científicos en todos los campos, llegó a la conclusión «de que solamente se ha conseguido aislar un conjunto razonablemente adecuado de conceptos primarios en las ciencias que tratan de la materia inanimada». Hoy la mayoría de nosotros estaría de acuerdo con esto. Ciertamente se han hecho intentos de llenar el hueco de las ciencias sociales, pero los conceptos propuestos por los psicólogos tienen poca relación con las necesidades de los sociólogos: los de éstos no sirven a aquéllos y ni unos ni otros han sido aceptados por los historiadores. Lo que Sullivan pensaba era indudablemente algo más «primario» que esto, basado en el reconocimiento de que todos estos especialistas tratan de la conducta humana. En este ensayo se hace un intento de explorar la posibilidad de contar con un sistema de conceptos adecuados, en primer lugar, para una ciencia de las relaciones sociales y, en definitiva, para todos los estudios de la vida y actividad humanas.

La idea que inspira el intento es simple. En los antiguos tiempos de la física clásica solía decirse que la ciencia no es más que sentido común organizado, y, por inadecuado que pueda ser, parece cierto que las leyes de Newton definen con precisión matemática la noción común de la materia como algo que se mueve hacia donde es empujada y cuando es empujada. La física moderna está alejándose de este modelo, pero no podría haber nacido sin la física clásica. El autor de este trabajo cree que toda ciencia se desarrolla en tres estadios: a) El conocimiento vago, acorde, transmitido y probado en incontables generaciones, que nosotros llamamos sentido común. b) La formulación sistemática de estas nociones comunes como un sistema clásico que abarca y da cuenta de una gran cantidad de experiencias ordenadas; y c) Una elaboración posterior que re-